

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Imprenta de Don Pedro Ondero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 8 de Julio, número 190, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Juana Irure y Sanchez, hija legítima y única de D. Miguel Irure, Teniente Coronel graduado, Capitan de Infantería de Marina, que falleció por consecuencia de una lesión recibida en acción de guerra, la pension vitalicia de 3000 reales anuales.

Por tanto. Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á siete de Julio de mil ochocientos sesenta. Yo la Reina.

Miércoles 18 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. — Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

EN SEGOVIA.	Por un mes. 1. 93. 11. 10 rs.
	Por tres meses. 1. 93. 11. 25
	(Por un mes. 1. 93. 11. 12)
	Por tres meses. 1. 93. 11. 30

FUERA.

Art. 3º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por los delitos puramente políticos en la mencionada forma, y los individuos que por el mismo concepto se hallen detenidos ó presos serán puestos inmediatamente en libertad sin nota, alzándose y cancelándose el embargo ó secuestro de bienes, si lo hubiese. Igual libertad y con iguales favorables consecuencias se otorgará á los que se hallen sufriendo condena por el expresado concepto, aunque en este caso no se devolverán á los mismos las cantidades que hubieren satisfecho por gastos de juicio y costas procesales.

Art. 4º En ninguno de los casos expresados se otorgará la libertad sin que los interesados hagan previamente el juramento prevenido en el art. 2º.

Art. 5º Los que se hallen detenidos por haber tomado parte en actos ostensiblemente contrarios á las instituciones ó á la dinastía, obtendrán la libertad si la solicitaren, prestando, antes de serles otorgada, el expreso juramento.

Art. 6º Los artículos 2º y 5º no comprenden á los que por leyes especiales se hallen privados de residir en los dominios de España.

Art. 7º La aplicación de esta gracia en ambos fueros mencionados compete hacerla individualmente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas, segun los casos, ó á los Capitanes generales de provincia ó de departamento de Marina, ó á los Juzgados especiales en que se halle radicada la causa ó sumaria, y por los cuales debiera proveerse en otro caso sentencia ejecutoria; y en cuanto á los penados, corresponde siempre hacer la aplicación á la Autoridad que haya dictado la sentencia ó fallo ejecutorio.

Art. 8º Si en alguna proceso se persigue al mismo tiempo un deli-

to político con otros ó otros comunes ó militares, se aplicará esta gracia únicamente en cuanto al político, y en todo caso sin perjuicio de terceros continuándose la sustanciación respecto á los delitos militares ó comunes, y dándole cuenta por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 9º Las causas sobreseídas con calidad de sin perjuicio, ó en que hubiese recaído absolución solo de la instancia, se declararán definitivamente terminadas, expresándose el motivo como si hubiese recaído en ellas ejecutoria, con absolución libre sin gastos y costas del juicio, alzándose por tanto los embargos, y cancelándose las fianzas que aun existan.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales que hubieren abandonado sus banderas ó respectivo empleo, y se hallen ausentes de España y ahora obtuviesen la aplicación de esta gracia con los requisitos mencionados y por las Autoridades respectivas, recibirán de estas pasaporte para fijar su residencia en el punto que les convenga, y las mismas Autoridades me darán cuenta en cada caso individualmente.

Art. 11. Los individuos que procedentes de las clases de sargentos, cabos y soldados del ejército, de la armada y gente de mar obtuvieren la amnistía con los mismos requisitos, y no hubiesen cumplido el tiempo de su empeño cuando se desertaron, se fugaron ó emigraron, serán agregados provisionalmente por los Capitanes generales á algunos de los cuerpos de su arma hasta que el Inspector ó Director respectivo, en vista de las noticias nominales que aquellos le pasen, los destinen donde tenga por conveniente para que extingan el tiempo que les falte, sin que les sirva de abono el de emigración ó ausencia.

Art. 12. Si algún individuo creyese que se le deniega individualmente la aplicación de esta Real gracia

por las Autoridades á quienes se somete, podrá acudir directamente en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual en su respectiva Sala dictará la resolución ó providencia que juzgue correspondiente.

Art. 13. Terminada la aplicación de la amnistía, los Capitanes generales de distritos, los de departamentos de Marina, y los Jefes de los Juzgados especiales remitirán á los Ministerios respectivos, por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales, con expresión de las clases á que pertenecen los agraciados, de su procedencia del extranjero, de los procesos que se les estaban siguiendo, y además las observaciones que juzguen oportunas actualmente y para lo sucesivo.

Art. 14. Este Real decreto solo es aplicable en la Península e Islas adyacentes.

Por tanto: Mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del ejército y armada, y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada; y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demás Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y a fin de que llegue noticia de todos.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Administración. —Negociado 6.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Burgos al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar a D. Manuel Ruiz, Alcalde de Palacios de la Sierra, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar á D. Manuel Ruiz, Alcalde de Palacios de la Sierra, por ciertos hechos, considerándola al mismo tiempo innecesaria respecto á otros que se imputaban también a dicho Alcalde.

Resulta que el Juez de paz dio queja al Juzgado de primera instancia contra el citado Alcalde, a quien imputaba los hechos siguientes:

1.º Que habiendo sido demandado ante el Juez de paz por su vecino Francisco Tablado, y estándose celebrando el juicio verbal en la casa de Ayuntamiento, en donde era costumbre celebrar dichos juicios, el referido

Ruiz, que á la sazon era Alcalde, se prevalió de su carácter de Autoridad, y negándose á continuar aquel acto mandó salir del expresado local al Juez de paz, al Secretario y al demandante:

2.º Que posteriormente el mismo Alcalde impidió al Juzgado de paz que siguiese ejerciendo sus funciones judiciales en dicha casa de Ayuntamiento, y que el Secretario y el alguacil de la Municipalidad desempeñan respectivamente los cargos que venían ejerciendo de Secretario y portero del mismo Juzgado.

Que practicadas diligencias por el Juez de primera instancia en averiguación de aquellos hechos, se hizo constar en las mismas su verdadera existencia, si bien el citado Alcalde manifestó en la declaración que le fue recibida con tal motivo que no se prestó á continuar el juicio, para el que fue demandado como particular porque el Juez de paz toleraba los insultos que le dirigía el demandante en aquel acto; y que en cuanto

á la prohibición al mismo Juez de que celebrase los juicios en la casa de Ayuntamiento, y que en ellos interviniesen el Secretario y el alguacil de la Municipalidad, tomó la indicada medida por no permitirlo aquél local a causa de la falta de habitaciones, necesarias todas ellas para la práctica de asuntos administrativos, así como los muchos de esta clase que pudieran ser desempeñados con oportunidad por el Secretario y el alguacil del Ayuntamiento si a la vez habían de ejercer estos las funciones de Secretario y portero del Juzgado de paz. Que apareció oido en dichas diligencias la inflexibilidad de las excusaciones del Alcalde, el Juez de primera instancia, oido el Promotor fiscal, puesto en conocimiento del Gobernador de la provincia hallarse procediendo contra aquel funcionario, y como con vista del informe del Consejo provincial creyó el Gobernador que el caso exigía su autorización, requirió al Juez por medio de oficio para que, con suspensión del procedimiento, llenase aquella formalidad.

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, dictó auto en sentido de no ser necesaria dicha autorización, el que consultado con la Audiencia del territorio fue confirmado respecto al primero de los dos hechos, declaróse la necesaria en cuanto á lo últimamente citado.

Que en su virtud el Juez pidió la autorización al Gobernador para procesar al citado Alcalde por el hecho de haber este impidió al Juzgado de paz que ejerciese sus funciones en la casa de Ayuntamiento, y que el Secretario y el alguacil de la Municipalidad desempeñan respectivamente los cargos de Secretario y portero del mismo Juzgado, según venía practicándose: cuya autorización le fue negada, previo informe del Consejo provincial, sin que el Gobernador al dictar esta resolución hiciera mérito alguno respecto al otro hecho primera-

mente citado, y acerca del que creyó también que era necesaria su autorización:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que deben observarse para procesar á los Gobernadores de provincia y á los funcionarios dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 288 del Código penal, que señala las penas que deben imponerse al empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperación á la Administración de justicia ó otro servicio público:

Considerando que el hecho primeiramente citado, á que dió lugar el expresado Alcalde interrumpiendo la celebración del juicio verbal y despidiendo del local de la audiencia al Juez de paz, al Secretario y al demandante, lo ejecutó en un acto en que figuraba como simple particular, y para el que fue demandado por un asunto puramente privado, y que en tal concepto no obró en el ejercicio de funciones administrativas, no siendo por tanto necesaria la previa autorización para seguir el procedimiento por el indicado desacato á la Autoridad judicial:

Considerando que la prohibición que impuso el citado Alcalde para que continuase el Juez de paz celebrando los juicios en la casa de Ayuntamiento, y que el Secretario y el alguacil de la Municipalidad se abstuviesen de desempeñar los cargos del Secretario y portero del dicho Juzgado, seguían legalmente desempeñando una medida adoptada por su carácter de Alcalde y en ocasión de sus funciones administrativas, si bien por este hecho, en vez de prestar la debida cooperación á la Administrativa de justicia, impidió que se ejerciese á pesar de requerirsele por el Juez de paz para que la dejase libre y expedita, haciendo por tanto responsable de las penas que marca el citado artículo 288 del Código:

Las Secciones opinan que es innecesaria la autorización respectiva al primer hecho, y que debe concederse por lo relativo al segundo.

Y habiendo sido dignado S.M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó á V.E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1860. —José de Posada Herrera, —Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por un Guardia civil y un hijo de Ramón Marugán, vecino de Sepúlveda,

se han puesto á disposición de la Alcaldía de dicha villa, dos bolsas, conteniendo una de ellas 83 rs. 6 mrs. en diferentes monedas, y otra una peseta y 12 mrs., y como no se haya presentado nadie á reclamarlas, a pesar de haberse dado en la población la publicidad conveniente, se inserta para que la obtenga mayor, en este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento del dueño ó dueños de las expresadas bolsas, las puedan recoger de la citada Alcaldía, ante la que darán mas señas. Segovia 17 de Julio de 1860. —El Gobernador, Félix Fanlo.

PUNTO DE SUSCRICIÓN Vigilancia.

El dia 16 del actual ha sido robada la Iglesia parroquial de Cobos de Fuentidueña, llevándose los ladrones las albas que á continuación se esperan. En su consecuencia encargó a los Alcaldes, Guardias civiles y demás dependientes de mi autoridad, prestren un especial cuidado en la captura de los ladrones y en el rescate de lo robado, poniendo á aquellos y éstas a mi disposición si se consigue lo que dejó expresado. Segovia 17 de Julio de 1860. —El Gobernador, Félix Fanlo.

ADMIVAZ 30. BURGOS

Una cajita porta-viático, con una crucería en la cúspide; un caliz sobre dorado en lo interior de la copa, con su patena y cucharilla, todo de plata; unas crisímeras de plata con sus puteros e inicias, y la otra una cruz con las Letras C.H., una concha de plata para bautizar; una cruz parroquial de metal blanco con su crucifijo dorado; un incensario de metal dorado y el cepillo de las ánimas que contenía 200 reales.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE HUENDERAS PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONSUMOS.

Se recuerda la remisión de los documentos que acrediten los medios adoptados por los Ayuntamientos para cubrir los respectivos encabezamientos de 1861, y encarga que para la redacción de los mismos se atengán al formulario de esta Administración, fecha 23 de Agosto de 1858.

Para que pueda cumplirse debidamente lo mandado por el art. 191 de la Instrucción de consumos de 24 de Diciembre de 1856, es necesario que los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispongan que en el primer domingo del próximo mes de Agosto se verifique la reunión de los individuos del Ayuntamiento y asociados, á fin de que acuerden los medios de hacer efectivos sus respectivos encabezamientos para el año inmediato de 1861 que son en un todo iguales á los del corriente, publicados en el Boletín oficial, num. 150, del miércoles

les 14 de Diciembre de 1859, debiendo tener presente:

1.º Que si eligen el arriendo de las especies con libertad de ventas, ó la Administración de las mismas por cuenta de la corporación, han de dar conocimiento de ello los Señores Alcaldes á esta oficina por medio de la oportuna certificación del acta en que así se acuerde por el Ayuntamiento y asociados, según dispone el repetido artículo 191, dentro precisamente de los quince primeros días del expresa do mes.

2.º Que si los medios adoptados fuesen los arriendos con la exclusiva, remitirán así mismo dentro del expresado plazo certificación del acuerdo, librada por el Secretario del Ayuntamiento y estendida en papel del sello cuarto, la cual vendrá autorizada por el Alcalde y Regidor síndico, para pasársela por el conducto debido á la aprobación de la Diputación provincial.

3.º Que si se opta por el repartimiento vecinal en el todo ó en parte, remitirán del propio modo igual certificación para el 15 de Setiembre próximo, sin omitir las bases sobre que haya de girarse, según prescribe el artículo 193 de la referida Instrucción.

Y 4.º Que siempre que se acuerde cubrir las cuotas por conciertos parciales con los cosecheros y tratantes, se cuidará de remitir la correspondiente acta, también en papel del sello cuarto, antes de que finalice dicho mes de Setiembre.

Las ligeras observaciones que dejó hechas esta oficina, cuanto las prevenciones que comprende el formulario de la misma fecha 23 de Agosto de 1858 obrante en poder de los respectivos municipios, espera la Administración se cumplirán estrictamente por los Ayuntamientos de esta provincia, sin dar motivo á recuerdo, por cuyo medio la evitarán el disgusto de tomar contra los morosos, cualquiera de las medidas de rigor que previenen las instrucciones. Segovia 14 de Julio de 1860.—José Juan de Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES

En virtud de Real orden de 28 de Junio último, se sacan á pública subasta las leñas de roble del monte de Pinarejo, correspondiente á los propios de esta villa, con destino al carboneo que podrán producir de ocho a nueve mil arrobas, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente de su razón; dicho remate tendrá efecto en la referida villa de Riaza á los 30 días siguientes al en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, en la sala capitular y a las doce de la mañana. Riaza 12 de Julio de 1860.—Por el Alcalde, Cándido Alvarez.

Alcaldía de Zamarramala.

Desde el 29 del mes de Junio ultimo se halla recogido en la casa de Félix Luengo, de esta vecindad, un caballo de las señas que á continuación se citan. Zamarramala 12 de Julio de 1860.—El Alcalde, José González Sanz.

Señas del caballo.

Edad cerrada, pelo tordo, seis cuartas y tres dedos, fogueado en las extremidades posteriores, con dos rozaduras en la ceryz y otra en el espinazo.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Manuel Gregorio Giménez, Jefe de Administración, Secretario de S. M., Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, y de Hacienda de su provincia.

Hago saber que en el incidente de que se hará expresión dicte la Sentencia definitiva que dice así:

Sentencia. En el incidente que pende en este Juzgado de Hacienda entre partes, de la una Josefa Luna y Luna, muger legítima de Robustiano Leyva Pineda, vecinos de Orejano de Santiago, Procurador en su nombre D. José Sancho Pulido, de la otra el Promotor Fiscal de dicho Juzgado, y de otra el citado Robustiano Leyva Pineda, y en su ausencia y rebeldía los Extrados del Tribunal, sobre que se declare pobre para litigar á la Josefa en el pleito de tenencia de dominio sobre una mitad de viña, y de mejor derecho sobre los demás bienes embargados á su referido marido el Robustiano, para las resultas de la causa que se le siguiera por la perejina de tabaco picado de contrabando.

Resultando de la prueba testifical practicada á instancia de la Josefa Luna y Luna con citación del Promotor Fiscal en el Juzgado de primera instancia de Tarancón por virtud de exhorto que se le librara al efecto, que ni la Josefa ni su marido poseen otros bienes que los que aparecen embargados, de muy corto valor, sin que tampoco se les conozca industria alguna ni más recursos para sostenerse y su familia, que el eventual e inseguro trabajo del propio su marido, careciendo por consiguiente de medios para suffragar los gastos de dicho pleito de tenencia.

Resultando de la certificación expedida por el Secretario de Ayuntamiento del Orejano de Santiago, visada por el Alcalde y sellada con el de la Alcaldía, aunque sin la previa citación del Promotor Fiscal según se ordenó por el Juzgado, que en el repartimiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de dicha villa y matrícula de subsidio industrial y de comercio de la misma para el corriente año, no figuraran con cuota alguna de contribución, los antedichos Josefa Luna y Luna, ni su marido Robustiano Leyva Pineda;

Considerando por tanto suficientemente probada la demanda de la repetida Josefa Luna y Luna;

Y visto lo que dispone el art 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil en sus números 1.º y 4.º

Fallo. Que debo declarar y declaro curialmente pobre para litigar á la nominada Josefa Luna y Luna, mandando, que en conformidad á lo que previenen los arts. 1190 y 1183 de la expresada Ley, se notifique y haga notar esta sentencia y se publique ad mas en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta del Gobierno, mediante ser de distinta provincia los supradichos Josefa Luna y Luna y su marido Robustiano Leyva Pineda, exponiéndose al efecto las comunicaciones necesarias a las que acompañen las correspondientes copias de los edictos que se fijen en las puertas de la Audiencia:

Así por esta mi sentencia de initio juzgando y sin hacerme condenación de costas, sino que cada parte pague en la forma que prescribe el arancel vigente las por sí causadas y comunes por mitad lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Gregorio Giménez.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Manuel Gregorio Giménez, Jefe de Administración, Secretario de S. M., Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, y de Hacienda de su provincia, estando celebrando audiencia pública hoy 30 de Junio de 1860, siendo testigos D. Lorenzo Nieva, D. Blas Anton Rengel y Juan Sanchez, vecinos los dos primeros y natural el último de esta dicha ciudad, de que yo el Escribano de Hacienda doy fe.—Ante mí, Pablo Huertas Garay y Obregon.

Cuya sentencia fué notificada á las partes y en los Estrados del Tribunal, y no habiendo interpuesto apelación de ella, se publica por medio del presente, en cumplimiento de lo que en la misma se ordena. Dado en Segovia á 12 de Julio de 1860.—Manuel Gregorio Giménez.—Pablo Huertas Garay y Obregon.

Resultando de la certificación expedida por el Secretario de Ayuntamiento del Orejano de Santiago, visada por el Alcalde y sellada con el de la Alcaldía, aunque sin la previa citación del Promotor Fiscal según se ordenó por el Juzgado, que en el repartimiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de dicha villa y matrícula de subsidio industrial y de comercio de la misma para el corriente año, no figuraran con cuota alguna de contribución, los antedichos Josefa Luna y Luna, ni su marido Robustiano Leyva Pineda;

Por el presente citó, llamo y emplazó á Eusebio Prieto de la Fuente, natural y vecino de Segovia, edad 29 años, oficio empleado y de estado casado, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado, por fuga de la cárcel de Buitrago, ejecutada sobre los días 21 ó 22 de Julio de 1859, para que se presente en mi Juzgado o en la cárcel pública del mismo, en término de treinta días improrrogables, que se

contarán desde esta fecha, a defuero se de los cargos que contra él resultan de esta causa; y si así lo hiciere le oire y le guardare justicia en lo que la tuviere, y no haciendo sustancio y determinaré la causa en rebeldía, entendiendo los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Torrelaguna á 12 de Julio de 1860.—Felipe Antonio de Arruche.—P. S. M., Felix Sanz Parra.

Nota de las cantidades que las municipalidades de esta provincia tienen que satisfacer por cuenta de encabezamientos ó conciertos acostumbrados pertenecientes á la Asociación general de Ganaderos del Reino por valores de policía pecuaria y demás derechos deucha guerra, que la han correspondido en el año venido en fin de Febrero último.

Partido de Cuellar	
Adrados	122
Arquillalente	164
Aldeasona de Fuentidueña	56
Arroyo de Cuellar	84
Calabazas de Fuentidueña	25
Campo de Cuellar	78
Castro de Fuentidueña	64
Chane, sesmo de la Mata	100
Chatun	39
Cobos de Fuentidueña	48
Cozuelos	45
Cuevas de Piovanco	146
Cuellar	
Henar, su agregado	207
Torreutierrez, id.	
Escarabajosa, id.	
Dehesa	
Dehesa mayor, sesmo de On	89
talvilla	
Fresneda de Cuellar, sesmo de la Mata	45
Frumales, sesmo de Ontalvilla	52
Aldehuela, su agregado	
Perosillo, id.	43
Fuente el Olmo de Fuentidueña	
na, id. de id.	47
Valles, su agregado	51
Fuente el Olmo de Iscar	68
Fuentepelajo	27
Fuentepinel, id. de Fuentidueña	15
Fuentes de Cuellar, sesmo de	
Ontalvilla	20
Fuentesaúco, id. de Fuentidueña	85
Fuentesol, id.	55
Tejares, su agregado	18
Fuentidueña	65
Gomezerracín, sesmo de Navalmanzano	106
Laguna de Contreras	
Vivar de Fuentidueña, su agregado	85
Lastras de Cuellar, sesmo de	
Ontalvilla	105
Lovingos, id.	21
Mata de Cuellar	56
Membibre de Fuentidueña	52
Moraleja de Cuellar	74
Narros	40
Navalmazana	48
Navas de Oro	86
Oloibrada	110
Ontalvilla	179
Pinarejos	85
Pinarnegrillo	61
Remondo	50
Sacramenia	63
Samboal	106
Sanchonuño	82
San Cristóbal de Cuellar	60

Partido de Riaza.	
Alconada	58
Alconadilla	
Aldealengua de Santa María	56
Aldeanueva del Monte	49
Baraona	50
Aldeanueva de la Serrezuela	61
Aldehorno	58
Aillon	130
Bécerril	86
Campo de San Pedro	80
Cascajares	46
Cedillo de la Torre	84
Cilleruelo	43
Corral de Aillon	80
Estebanvela	102
Francos	28
Fresno de Cantespino	107
Castiltierra	83
Fuentemizarra	52
Grado	45
Languilla	57
Mazagatos	34
Linares	26
Maderuelo	127
Madriguera	31
Montejo de la Serrezuela	41
Moral	143
Muyo	70
Negredo	40
Onrubia	46
Pajares de Fresno	21
Cineovillas	26
Gomeznarro	
Pradales	22
Ciruelos	
Carabias	59
Riaguas de S. Bartolomé	41
Biahuelas	44
Riaza	102
Ribota	36
Aldealázaro	16
Riofrío de Riaza	48
Saldana	51
Santa María de Riaza	55
Santibáñez de Aillon	66
Sequera de Fresno	86
Serracín	45
Valdevacas de Montejo	37
Valdevarnés	25
Valvieja	57
Villacorta	
Alquité	26
Martin Muñoz de Aillon, id.	
Villaverde de Montejo	35
Villalvilla de id.	27
Partido de Santa María de Nieva.	
Aldeanueva del Codonal	89
Aldehuella de id.	71
Aragoneses	49
Armuña	187
Balisá	80
Bercial y Caserío de Párraces	182
Bernardos	124
Bernuy de Coca	41
Ciruelos de Coca	42
Gobos de Segovia	78
Coca	76
Cedorniz	167
Domingo García	72
Donhierro	
Botalhorno, su agregado	49
Etreros	
Fuente de Santa Cruz	144
Gemenuño	54
Santovenia, su agregado	86
Ituero	58
Juarros de Voltoya	69
Labajos	281
Laguna Rodrigo	54
Lastra de la Lama	
Lastras del Pozo y Monilla	
Mazarias	
Lagunilla	78
Venta del Alcalde	
Molino de la Castellana	
San Pedro de las Dueñas	
Marazoleja	106
Marazuela	95
Martín Muñoz de la Dehesa	129
Martín Muñoz de las Posadas	292
Marugán	78
Melque	101
Miguel Ibañez	96
Miguelañez	63
Montejo de Arévalo	154
Blasconuño, su agregado	154
Monterrubio	111
Montuenga	97
Moraleja de Coca	103
Muñopedro	105
Nava de la Asunción	275
Nieva	81
Ortigosa de Pestaño	45
Oyuelos	114
Paradinas	112
Pascuale y Ochando	106
Pinilla Ambroz	36
Rapariegos	82
San Cristóbal de la Vega de Arévalo	89
Sangarcía	195
Santa María de Nieva	40
Santiuste de San Juan Bautista	
La Granja de Acedos, su agregado	145
Tabladillo	29
Caserío de Monibay, su agregado	
Tolocirio	46
Villacastín	496
Villagonzalo	76
Villeguillo	88
Villoslada	
Peromingo ó Granja, su agregado	175
Partido de Segovia.	
Abades	201
Adrada de Píron	41
Aldea del Rey	87
Anaya	85
Añe	21
Basardilla	40
Bernuy de Porreros	94
Brieva	46
Caballar	19
Cantimpalos	159
Cabañas	22
Ajejas, su agregado	
Mata de Quintanar	51
Carbonero de Ahusín	102
Carbonero el Mayor	461
Collado-hermoso	43
Cubillo	48
Cuesta y sus barrios	125
Espinár	886
Encimillas	31
Escalona	202
Escarabajosa de Cabezas	85
Escobar	58
Parral, su agregado	
Peñas-rubias, id.	417
Pinillos, id.	
Villovela, id.	
Espirido	34
Tizneros su agregado	11
Fuentemilanos	
Adeallana, su agregado	
Campillo, id.	
Colina, id.	68
Matamanzano, id.	
Tajuna, id.	
Valsequillo	
Garcillán	100
Higuera	41
Huertos	90
Juarros de Riomerros	66
La Losa	62
Lastrilla	40
Losana	29
Madrona	111
Perogordo, su agregado	
Torredondo	52
Martín Miguel	91
Mozoncillo	157
Muñoveros	275
Navas de San Antonio	374
Ontanares	21
Ontoria	70
Ortigosa del Monte	50
Otero de Herreros	257
Venta de id.	
Otones	47
Palazuelos	28
San Cristóbal, su agregado	25
Tabanera del Monte, id.	15
Pelayos	33
Tenzuela, su agregado	20
Revenga	39
Navas de Riofrío	5
Roda	37
Salceda	39
Santiuste de Pedraza	
Requijada, su agregado	140
Santo Domingo de Píron	37
San Ildefonso	75
Sauquillo de Gábez	74
Segovia	1400
Sotosalvos	46
Tabanera la Luenga	71
Torrecaballeros	
Aldehuella, su agregado	57
Cabanillas, id.	
Torreiglesias	81
Trescasas	96
Sonsoto, su agregado	41
Turégano	200
Valdeprados y Guijasalvas, su agregado	49
Valdevacas y el Guijar	221
Valsecas	189
Válverde y caserío de Lobones, su agregado	144
Veganzones	147
Vegas de Matufe	111
Yanguas	83
Zamarramala	114
Zarzuela del Monte	182
Partido de Sepúlveda.	
Aldealengua de Pedraza	65
Aldealcorbo	7
Consuegra	8
Aldeanueva de la Serrezuela	25
Aldeonsancho	18
Aldeonte	40
Olmillo, su agregado	40
Cabezuela id. de Covachuelas	90
Arañuetes	59
Pajares de Pedraza, su agregado	
Arcones	
Arconcillos, su agregado	
Castillejo, id.	127
Huerta, id.	
Mata, id.	
Arevalillo	76
Bárballa	107
Olmo, su agregado	
Corralejo, id.	47
Villarejo, id.	
Bercimuel	66
Boceguillas	87
Cabezuela	91
Cantalejo	84
Carrascal del Río	51
Casla	161
Castillejo de Mesleón	41
Sotos de Sepúlveda, su agregado	28
Castrillo de Sepúlveda	41
Castrojimeno	50
Castroserna de abajo	
Mansilla su agregado	57
Castroserna de arriba	55
Castroseracín	40

— que se inserta en el presente Boletín para conocimiento de los pueblos de la provincia, á fin de que á la mayor brevedad satisfagan las cuotas que se señalan; al propio tiempo que vengan a pagar las contribuciones del tercer trimestre del año actual. Segovia 11 de Julio de 1860.—El Visitador principal de Ganadería, Gregorio Bayon.